



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de Dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100571 00**

**ACCIONANTE: YAMILE MENDIETA REYES**

**ACCIONADO: SANITAS EPS**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **YAMILE MENDIETA REYES** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana e Integridad Física, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria, que es paciente con enfermedad renal terminal y padece arritmia cardiaca, por lo que el galeno tratante le prescribió el medicamento denominado “*MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA*”, diligenciando el correspondiente formulario “MIPRES”.

Señaló, que realizó el trámite para la autorización del citado medicamento ante la EPS, quien manifiesta que el mismo no cuenta con registro INVIMA y le sugieren buscar al médico especialista para gestionar directamente la corrección, situación que pone en riesgo su vida, como quiera que ha tenido que comprarlo con recursos propios.

Agregó, que hasta el momento no le ha sido autorizado el suministro del medicamento, pese a la queja elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado dieciséis (16) de julio de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y a las vinculadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa.

En el mismo proveído se dispuso vincular a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.**

Vencido el término concedido, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta por acción u omisión desplegada por esa entidad.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, señaló que se les debe excluir de la presente acción, como quiera que es a la EPS a quien corresponde prestar los servicios de salud que requieren sus afiliados.

EI HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA a través del director general, señaló que no existe legitimación alguna para su vinculación, pues la accionante ha sido atendida en esa institución sin que se le haya negación la prestación de servicio alguno.

Por su parte, la EPS SANITAS señaló que en atención a la presente acción constitucional, adelantó las gestiones respectivas a efectos de solicitar a CRUZ VERDE remitir al domicilio de la tutelante, el medicamento requerido, por lo cual no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí discutidos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

En el caso *sub examine*, compete al Juez Constitucional determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **YAMILE MENDIETA REYES**, al no autorizar el suministro del medicamento que requiere para tratar las patologías que la aquejan.

### **Jurisprudencia aplicable al caso:**

En sentencia T-760 de 2008, ultimó la Corte que el derecho a la salud tiene el carácter de fundamental, en los siguientes términos: *“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’,<sup>1</sup> y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos.<sup>2</sup> Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.<sup>3</sup>”*

En tales condiciones, concluyó la Corte, que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Frente al tema consideró: *“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.<sup>4</sup> Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*

---

<sup>1</sup> El PIDESC, artículo 12, contempla *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

<sup>2</sup> Observación General N° 14 (2000) *“El derecho del más alto nivel posible de salud”* (2).

<sup>3</sup> Observación General N° 14 (2000) *“El derecho del más alto nivel posible de salud”* (9). *“(…) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...].”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2007, en este caso se decidió que *“(…) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*

*(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.<sup>5</sup>*

*Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros.<sup>6</sup>*

En punto a la necesidad de una determinada prestación, y después de hacer una amplia recopilación sobre el tema del acceso a la salud y sus principios rectores, la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 15 de abril de 2013 precisó: “Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

*Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud<sup>7</sup>. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión “el derecho a la salud debe entenderse como un*

---

<sup>5</sup> En la sentencia T-597 de 1993, por ejemplo, la Corte tuteló el derecho a la salud de un niño al que se le habían generado afecciones de salud, producto de un servicio médico mal practicado, y la posterior omisión para enmendar el yerro.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-760 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-073 de 2012: “En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología’. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

**-Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

**-Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

**-De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’.

*derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”<sup>8</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se obtiene que la inconformidad de la accionante radica básicamente en que la E.P.S. accionada no autoriza y entrega el medicamento descrito por el médico tratante como “*MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA*”, para efectos de tratar la patología que le aqueja, por ser paciente con enfermedad renal terminal, argumentando que no tiene registro INVIMA y se encuentra agotado.

Al revisar las probanzas que reposan dentro del expediente, se evidencia que el profesional de la salud Dr. GUILLERMO MORA PABON, médico tratante de la señora **YAMILE MENDIETA REYES**, emite la orden para el suministro del medicamento anteriormente descrito, sin que se haya desvirtuado la idoneidad del galeno.

No debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital.

Como argumento que sustenta la defensa de SANITAS E.P.S., señaló la accionada que a pesar de estar agotado el medicamento en cuestión, adelantó las gestiones pertinentes para que CRUZ VERDE lo enviara al domicilio de la accionante, al comprobar la existencia del mismo en esa farmacia.

Revisadas las documentales aportadas al plenario, se puede inferir por parte de este Juzgador que efectivamente la entidad promotora de salud accionada ha desplegado una conducta negligente al no autorizar y hacer entrega efectiva del medicamento denominado “*MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA*” que requiere la paciente para tratar la patología que lo aqueja, quien como ya se estableció, presenta enfermedad renal terminal y padece arritmia cardíaca, desatendiendo la orden del galeno conocedor directo

---

<sup>8</sup> Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’.

del estado de salud de la paciente, pues en estas diligencias no obra prueba alguna que permita establecer la veracidad de lo manifestado por SANITAS EPS en lo que respecta al envío del medicamento requerido, al domicilio de la señora YAMILE MENDIETA REYES y menos aún, que este haya sido suministrado en la cantidad y periodicidad que el galeno prescribió a través de la orden ya descrita, razón más que suficiente para conceder el amparo pretendido.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de ordenar al ADRESS o al ente territorial hacerse cargo de los gastos generados por medicamentos no incluidos en el POS-S, ha menester indicar que esta se niega, bajo la premisa que corresponde a la E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado respectiva, a la cual se encuentre afiliado el paciente, garantizar la prestación de los servicios de salud y los insumos asociados a estos cuando se afecte el derecho fundamental, sin perjuicio que pueda, conforme las normas que regulan la materia, recobrarlos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para el caso del régimen contributivo, o a la entidad territorial correspondiente en el caso del subsidiado, sin que sea admisible, en virtud del principio de la integralidad del tratamiento médico, obligar al paciente a dividir el mismo acudiendo por una parte a la EPS para lo incluido en el POS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o ente territorial para los que no.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la señora **YAMILE MENDIETA REYES** conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y HAGA ENTREGA MATERIAL** del medicamento denominado “**MIDODRINA CLORHIDRATO 5MG/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA**” que requiere la señora **YAMILE MENDIETA REYES** para tratar la patología que le aqueja, en la cantidad y periodicidad señalada por el médico tratante.

**TERCERO. NEGAR** la solicitud de recobro ante el ADRES, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionada y vinculadas.

**QUINTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**